Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 172/177 y 205/210, los codemandados Alberto Osvaldo Del Giudice, Oscar Carlos Baruzzi y Martín Olavarría oponen excepción de falta de legitimación activa para obrar de la Administración de Parques Nacionales, en tanto que, a fs. 480/489, Juan Sebastián Tallone solicita que se declare la inconstitucionalidad del decreto-ley 654/58 y de la ley 14.467.

Los traslados de dichos planteos fueron contestados por la parte actora a fs. 218/222, 226/229 y 602/604, respectivamente.

Con relación a la defensa de falta de legitimación activa, los excepcionantes señalan que la parte actora es un ente autárquico que carece de facultades para promover un juicio de nulidad de las características del presente. Citan jurisprudencia del Tribunal, según la cual la reivindicación de un bien inmueble excedería a las funciones de la Administración de Parques Nacionales y, por lo tanto, aducen que el Estado Nacional es quien se encontraría legitimado para promover esta acción.

En cuanto al codemandado Tallone, funda su pedido de inconstitucionalidad al sostener que mediante la ley 14.408 los lotes pasaron a integrar el dominio privado de la Provincia del Neuquén, que el decreto-ley 654/58 ha emanado de un órgano ejecutivo de facto sin apoderamiento legal previo, y que la ley

14.467 consiste en una norma genérica a la que no puede adjudicarse carácter de ratificación expresa.

2°) Que la parte actora, al responder los planteos en los que se cuestiona su legitimación para obrar, sostiene que esta Corte le ha reconocido el carácter de parte en la causa CSJ 1373/1996 (32-A)/CS1 "Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa", proceso en el que se admitió la demanda contra la Provincia del Neuquén demandada, y en el que se decidió que las secciones XXVIII y XXIX (en realidad las secciones XXXVIII y XXXIX) pertenecen al dominio público del Estado Nacional, por ser parte integrante de las Reservas y Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín.

En ese sentido, destaca que esta Corte ha admitido su legitimación para promover el juicio e intervenir a lo largo de él, y que este proceso es, "esencialmente", la ejecución de la sentencia recaída en la causa CSJ 1373/1996 (32-A)/CS1 (conf. fs. 218/222 y 226/229).

También funda su aptitud para actuar en lo dispuesto en los artículos 2° y 14 de la ley 22.351, que –según afirma– contemplan las atribuciones y funciones de la Administración de Parques Nacionales.

3°) Que corresponde considerar en este estado la excepción de falta de legitimación activa opuesta, dado los términos en los que fue planteada la defensa. Por lo demás, los antecedentes con los que se cuenta resultan suficientes para que

el Tribunal se pronuncie acerca de la cuestión (arg. artículo 347, inc. 3°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en efecto, por medio de esta demanda la Administración de Parques Nacionales pretende la nulidad de la venta de los lotes 1 –y su posterior subdivisión- y 3, que forman parte del lote pastoril 10, sección XXXVIII, del paraje La Lipela, del departamento de Los Lagos, de la Provincia del Neuquén, dado que tales inmuebles forman parte del Parque Nacional Nahuel Huapí y de la Reserva Nacional Lanín.

Según la actora, esos lotes han pertenecido desde siempre al dominio público del Estado Nacional y, por lo tanto, son inalienables e imprescriptibles, de modo que la Provincia del Neuquén no pudo haberlos vendido al señor Tallone y tampoco este pudo haberlo hecho al señor Milhas y, a su vez, este otro al resto de los particulares, puesto que nunca fueron desafectados del dominio público. Por consiguiente esos actos conculcan las leyes nacionales 12.103 de creación del Parque Nacional Nahuel Huapí e Iguazú y 18.594 de Parques Nacionales, como así también los decretos 105.433/37 y 125.596/38.

Si bien –como refieren los demandados- este Tribunal en otros precedentes ha sostenido que el Estado Nacional es quien debe promover las acciones pertinentes cuando estas exceden las funciones encomendades a una entidad autárquica (v. causa CSJ 603/1995 (31-A)/CS1 "Administración de Parques Nacionales c/ Neuquén, Provincia del s/ nulidad e

inconstitucionalidad", sentencia del 5 de marzo de 1996 y sus citas), concretamente, en este caso, las características del planteo efectuado y su evidente conexidad con la causa referida en los considerandos anteriores (CSJ 1373/1996 (32-A)/CS1) en la cual esta Corte no solo admitió la intervención de la entidad aquí actora, sino también su demanda al decidir que las secciones XXXVIII -con exclusión de determinados lotes- y XXXIX pertenecen al dominio público del Estado Nacional y que son parte integrante de las Reservas y Parques Nacionales Nahuel Huapí y Lanín (sentencias del 19 de diciembre de 2000 y 24 de abril de 2001), determinan el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa.

5°) Que, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad opuesto en el punto V de fs. 480/489, en mérito a sus alcances, su consideración habrá de ser diferida para la oportunidad de la sentencia definitiva.

6°) Que, finalmente, dado que la Provincia del Neuquén no ha activado los trámites necesarios para cumplir con el traslado de la reconvención deducida en el punto IV.7 de fs. 377/383 (conf. fs. 387 y 464), habrá de intimársela al cumplimiento de dicha carga, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la pretensión (artículo 36, inc. 1°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: I. Desestimar las excepciones de falta de legitimación activa para obrar interpuestas a fs.



172/177 y 205/210. Con costas (artículo 68, primer párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). II. Diferir el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad opuesto con relación al decreto-ley 654/58 y a la ley 14.467 para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. III. Intimar a la Provincia del Neuquén para que en el plazo de 30 días active los trámites necesarios para cumplir con el traslado de la reconvención deducida en el punto IV.7 de fs. 377/383 (v. fs. 387 y 464), bajo apercibimiento de tener a esa parte por desistida de dicho planteo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Administración de Parques Nacionales**, representada por sus **apoderadas, doctoras Adriana Beatriz Villani, Lorena Paola Traba y Nicole Jaureguiberry**, con el patrocinio letrado de los **doctores Guillermo Julio Borda y José Manuel Ubeira, doctores Martín E. Paterlini, Luis María Terán Frías y María Carolina Coccolo.**

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**, representada por el **señor Fiscal de Estado, doctor Raúl Miguel Gaitán** y por el doctor **Hugo N. Prieto (letrado apoderado).**

Martín Olavarría, Oscar Carlos Baruzzi y Alberto Osvaldo Del Giudice, representados por sus apoderados, **doctores Lorenzo Raggio y Andrés Martínez Infante,** con el patrocinio letrado de los **doctores Martín A. Florio, María Marta Peralta y María Laura Loureyro.**

Miguel Rohrer, representado por su apoderado, **doctor Lorenzo Raggio; Juan Sebastián Tallone**, representado por su apoderado, **doctor Bartolomé E. Frallicciardi.**

Alejandro Sebastián Milhas, con su **letrado patrocinante, doctor Diego García Fernández Sáenz.**